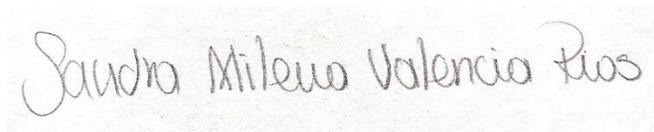


2022-047

CONSTANCIA.- Manizales, abril 28 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado personalmente el pasado 23 de marzo, sin que diera respuesta a la demanda en el término concedido para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA ARANGO ROJAS

DEMANDADO: JOHNNY ALEXANDER VILLA SILVA

RADICADO No. 17001311000720220004700

Actuando a través de estudiante de derecho **MARÍA CAMILA ARANGO ROJAS**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **JOHNNY ALEXANDER VILLA SILVA**, toda vez que el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$200.000 mensuales, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija **M.P.V.A**, a partir de septiembre de 2014; además, de obligarse a suministrar el 50% de la seguridad social.

Al accionado se le están cobrando las cuotas alimentarias desde noviembre de 2014, hasta la fecha.

Se surtió la notificación en legal forma, pues se notificó personalmente en el Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de conciliación realizada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, de fecha 17 de septiembre de 2014, que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA CAMILA ARANGO ROJAS**, en representación de la menor **M.P.V.A**, en contra de **JOHNNY ALEXANDER VILLA SILVA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las

partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-047
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab94e2d08c33fd2e075c8c1c54548df293661a43925990d8414518597065d445**

Documento generado en 28/04/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>